



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley para la protección y adquisición del Patrimonio Cultural de la República Dominicana

Considerando primero: Que los bienes culturales, materiales, inmateriales, documentales, vivenciales, monumentales, arqueológicos y artísticos propios de la nación dominicana, producidos a través de su evolución histórica como nación, constituyen los elementos esenciales de su identidad, que le identifican y unen como pueblo, que le particularizan como sociedad, que le cohesionan como nación, que estructuran las características del Estado y conforman la patria;

Considerando segundo: Que el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO afirma que "la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua".

Considerando tercero: Que el artículo 64.5 de la Constitución dominicana establece que "El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos".

Considerando cuarto: Que el patrimonio cultural está cada vez más amenazado de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles, siendo el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo

Considerando quinto: Que el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso a la promulgación de una ley que permita la protección efectiva del patrimonio cultural de la nación que se encuentra en manos de particulares, a fines de aligerar la carga del propietario y crear un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos.

Considerando sexto: Que se hace necesario el Estado dominicano haga mayor efectiva la protección de los bienes declarados patrimonio cultural de la nación dominicana, así como aquellos con vocación para serlo, mediante su protección, vigilancia, adquisición, control, salvaguarda y difusión, para el conocimiento de la historia y la cultura dominicana y para el conocimiento de las presentes y futuras generaciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Convención UNESCO del 21 de Septiembre del 2003, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

Vista: La Carta sobre la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático", ratificado por la 11va. Asamblea General del ICOMOS, reunido en Sofía, Bulgaria, del 5 a1 9 de octubre de 1996.

Vista: La Ley núm. 638, del 23 de junio de 1944, Sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: Ley núm.318, del 19 del 14 de junio de 1968, sobre el patrimonio cultural de la nación.

Vista: La Ley núm.492, de 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto No. 1650 del 13 de septiembre de 1967 y dicta otras disposiciones.

Vista: La Ley núm. 318, de 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano.

Vista: La Ley núm.564, de 27 de octubre de 1973, para la Protección y Preservación de los Objetos etnológicos y Arqueológicos Nacionales.

Vista: La ley núm.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaria Ministerio de Cultura.

Visto: El Decreto núm.1397, del 15 de junio 1967, que crea dentro de la Dirección General de Turismo la Oficina de Patrimonio Cultural y dicta otras disposiciones.

Visto: El Decreto núm. 621, de 7 de marzo de 1975 que dispone que la oficina de patrimonio cultural guedará sujeta directamente al poder ejecutivo.

Visto: El Decreto núm. 288-99, del 30 de junio de 1999, que crea la Oficina Presidencial de Patrimonio Cultural Subacuático.

Visto: El Decreto núm. 1009-01, del 9 de octubre de 2001, que crea el Registro Nacional de los Bienes culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la declaratoria y protección de los bienes patrimonio cultural de la nación dominicana o considerados con tal categoría.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el ámbito del territorio nacional, incluyendo su mar territorial y zonas adyacentes.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

- Artículo 3.- Composición del patrimonio cultural de la nación. El patrimonio cultural de la nación comprende todos los bienes muebles e inmuebles públicos y privados, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la nación dominicana, relativos a la arqueología, historia, literatura, educación, arte, ciencia, los que posean una especial relevancia histórica, estética, antropológica o folclórica.
- Artículo 4.- Declaratoria de patrimonio cultural. La declaratoria de patrimonio cultural será hecha por ley.
- **Artículo 5.- Tipos de patrimonio cultural**. El patrimonio cultural de la nación se clasifica de la siguiente manera:





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Patrimonio monumental: Forman parte del patrimonio monumental todas las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, así como sus elementos o sus conjuntos cuando tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, la arqueología, el arte, la tradición o la ciencia. Igualmente, todo elemento arquitectónico destinado a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo forma parte del patrimonio monumental.
- 2) Patrimonio inmaterial e intangible: Los bienes culturales inmateriales y los bienes culturales intangibles son aquellos que componen el conjunto de formas de la cultura tradicional y popular o folclórica del pueblo dominicano, en los que se incluyen los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes-, oralidad, música, culinaria, religiosidad, artes interpretativas, el baile, el drama, el teatro, los ritos y otras expresiones que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.
- 3) Patrimonio arqueológico: Son bienes arqueológicos las colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico; igualmente forman parte del patrimonio arqueológico los muebles creados por el intelecto de las razas que poblaron nuestra isla con anterioridad a la llegada de los europeos, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con las culturas de esos pueblos.
- 4) Patrimonio subacuático: Forman parte del patrimonio subacuático todos los rastros de existencia humana que han estado parcial, total o periódicamente situados bajo el agua, ya sea de manera voluntaria o no, incluyendo, pero sin limitarse, estatuas, estructuras, artefactos cotidianos o ceremoniales, restos arqueológicos o paleontológicos, hundimientos de toda clase de naves y su contenido y cualquier otro objeto que cumpla con el criterio antes expuesto.
- 5) Patrimonio documental y vivencial: el patrimonio documental y vivencial lo conforman los testimonios tangibles del pasado histórico que ameritan y requieran adecuada conservación y clasificación en archivos o establecimientos accesibles a paleografía e investigadores. Entre ellos se incluyen de manera no limitativa: los bienes relacionados con la historia nacional, la vida del pueblo dominicano o sus personajes de importancia nacional, documentos, monedas, estampillas, reproducciones fotográficas, cinematografía, serigrafías, grabados, serigrafías, litografías, herramientas, armas, manuscritos, incunables, libros antiguos, mapas, periódicos, revistas, boletines y otros materiales hemeográficos, y cualquier elemento análogo de valor histórico o artístico excepcional.
- 6) Patrimonio artístico: El patrimonio artístico está constituido por el conjunto de bienes muebles y piezas, sean cuadros, lienzos, pinturas, esculturas, dibujos, composiciones musicales o poéticas, hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material y sea cualquiera su origen y situación, siempre que posean indubitable valor, en virtud de su técnica, valor estético o significación histórica.

Artículo 6.- Obligación del Estado. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, fomentará la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural de la nación, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como para las generaciones futuras.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- Artículo 7.- Propiedad de los bienes patrimoniales no descubiertos. El Estado tomará todas las medidas necesarias y apropiadas para proteger los bienes con vocación patrimonial aun no descubiertos para preservarlos para las presentes y futuras generaciones.
- **Artículo 8.- Obligaciones del Ministerio de Cultura**. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, protegerá el patrimonio cultural de la nación y será el responsable de elaborar las todas las políticas para su conservación y puesta en valor.
- **Artículo 9.- Deberes de los municipios.** Los municipios están obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y puesta en valor de los monumentos nacionales de su jurisdicción, en colaboración con el Ministerio de Cultura.
- **Artículo 10.- Listas de patrimonio**. El Ministerio de Cultura conservará una lista oficial de todos los bienes patrimoniales actualmente protegidos en virtud de esta ley o de cualquier ley especial u otra disposición normativa vinculante.
- Artículo 11.- Recomendación para declaración de patrimonio nacional. El Ministro de Cultura podrá recomendar al Presidente de la República cuales bienes podrán ser sometidos al Congreso Nacional para ser declarados como patrimonio nacional, en cualquiera de sus modalidades, ya sea por iniciativa propia o canalizando peticiones hechas por los propietarios.
- Artículo 12.- Presunción de carácter de bien patrimonial. Tienen vocación patrimonial y pueden ser declarados por ley como patrimonio cultural de la nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, colonial y bajo republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia para el Estado dominicano o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que la República Dominicana sea parte.
- **Artículo 13.- Bienes culturales no descubiertos.** Los bienes con vocación patrimonial no descubiertos son aquellos cuya existencia se desconozca y que sean encontrados por personas en cualquier actividad.
- **Párrafo I.** Los bienes con vocación patrimonial descubiertos serán informados al Ministerio de Cultura, su conocimiento y acciones correspondientes, según lo establecido en esta ley.
- **Párrafo II.** Los objetos culturales descubiertos de ilegal, serán considerados como objetos robados y se les aplicarán las sanciones establecidas en esta ley.
- Artículo 14.- Patrimonio cultural de otras naciones. Los objetos culturales que se encuentren en posesión ilícita que sean propiedad de otros Estados, pero que se encuentren en República Dominicana, serán considerados como objetos robados y el Estado dominicano cooperará con el retorno al Estado propietario.

SECCIÓN I DEL PATRIMONIO MONUMENTAL

- **Artículo 15.- Monumentos nacionales.** Son monumentos nacionales todos los bienes o conjunto de bienes establecidos en esta ley, los cuales hayan sido declarados como parte del patrimonio cultural de la nación.
- **Párrafo.** Cuando una zona es declarada en conjunto como monumentos nacionales, todos los inmuebles dentro de la zona cuentan con la protección de esta ley.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.- Intervención sobre monumentos nacionales. Toda intervención realizada sobre un monumento nacional deberá contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, quien podrá suspender cualquier trabajo no autorizado o que rompa con el plan de intervención aprobado.

Artículo 17.- Obligación de reparar intervenciones clandestinas. Cuando un Monumento o parte del mismo haya sido desmontado o alterado clandestinamente, el propietario queda obligado a retornarlo a su estado original bajo la dirección del Ministerio de Cultura, debiéndose restaurar lo que fuere indispensable y dejar siempre reconocibles las adiciones

Artículo 18.- Prohibición de construcción en terrenos baldíos dentro de conjuntos protegidos. No se podrá realizar ningún tipo de construcción en los terrenos baldíos de áreas que hayan sido declaradas en su conjunto como monumentos nacionales, sin la previa autorización del Ministerio de Cultura y bajo los criterios de preservación del conjunto de monumentos.

Artículo 19.- Acceso a los monumentos nacionales. Todas las personas, sin excepción, que sean titulares o administren inmuebles declarados monumentos nacionales, están en la obligación de permitir al público su contemplación, estudio y reproducción.

Párrafo. Los titulares o administradores de los monumentos nacionales deben permitir al público general la entrada a los monumentos nacionales al menos 4 horas a la semana a ser determinadas y publicitadas por el titular o administrador, pudiendo cobrarse una tarifa razonable por dicho acceso.

Artículo 20.- Prohibición de construcciones adosadas. Queda prohibido adosar cualquier tipo de objeto a los monumentos nacionales o colgar en ellos publicidad, salvo la relativa a actividades culturales en los cuales el monumento nacional tendrá participación.

Artículo 21.- Prohibición de construcción de anexos. Queda prohibido apoyar viviendas, tapias y cualquier género de construcciones en los monumentos nacionales.

Párrafo. Las edificaciones realizadas violando lo establecido en este artículo serán demolidas.

Artículo 22.- Responsabilidad financiera del mantenimiento de los monumentos nacionales. Corresponde al Ministerio de Cultura costear los gastos de mantenimiento, reparación y puesta en valor de los monumentos nacionales propiedad de particulares, pero no así los gastos incurridos por modificaciones o daños causados por los propios particulares.

Párrafo I. La obligación establecida en este artículo será compartida en una proporción libremente convenida para el caso de inmuebles que pertenezcan a una institución que opere mediante fondos públicos.

Párrafo II. Cuando un particular erogue por su cuenta fondos que le correspondía aportar al Ministerio de Cultura para el mantenimiento, reparación y puesta en valor de un monumento nacional, dichos fondos no darán lugar a un crédito frente al Estado dominicano.

Artículo 23.- Traspaso de monumentos nacionales. Los monumentos nacionales no estarán sujetos a mayores requisitos para su traspaso que cualquier otro inmueble en su condición, quedando el nuevo propietario obligado por esta ley.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN II DEL PATRIMONIO INMATERIAL E INTANGIBLE

Artículo 24.- Características del patrimonio inmaterial. El patrimonio inmaterial e intangible es aquel que se transmite de generación en generación y es recreado constantemente y de manera actual por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Artículo 25.- Registro de los bienes inmateriales e intangibles. Estará a cargo del Ministerio de Cultura, el registro de los bienes culturales inmateriales e intangibles y su promoción para ser inscrito en las listas internacionales.

Artículo 26.- Registro de bienes intangibles. El registro de un bien cultural intangible tendrá siempre como referencia su continuidad histórica y su relevancia nacional para la memoria, la identidad y la formación de la sociedad dominicana.

Artículo 27.- Protección y promoción del patrimonio inmaterial. El Estado tiene la obligación de asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial e intangible en la sociedad, mediante programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y especialmente de gestión y de investigación científica y la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse.

SECCIÓN III DEL PATRIMONIO ARQUELÓGICO

Artículo 28.- Estatuto de protección de los bienes arqueológicos. Todos los bienes arqueológicos localizados en la República Dominicana y que formen parte de la historia y la arquitectura nacional, quedan bajo la protección y salvaguarda del Estado dominicano.

Artículo 29.- Zona arqueológica. El Estado dominicano podrá declarar Zona Arqueológica cualquier porción del territorio nacional en donde se encuentren yacimientos arqueológicos o se presuma su existencia, con vocación patrimonial.

Artículo 30.- Prohibición de intervención. Queda prohibida la intervención sobre el terreno donde se encuentre la zona arqueológica declarada por el Estado, sin la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Artículo 31.- Funciones del Museo del Hombre Dominicano. El Ministerio de Cultural, vía el Museo del Hombre Dominicano tomará todas las medidas necesarias para la protección de las zonas arqueológicas y todos los bienes arqueológicos localizados en el territorio nacional.

SECCIÓN IV DEL PATRIMONIO SUBACUÁTICO

Artículo 32.- Investigaciones sobre el patrimonio subacuático. La búsqueda, investigación e intervención del patrimonio subacuático debe ser realizada por especialistas, con objetivos científicos y a través de programas de cooperación recíproca entre los Estados, sin que la intervención tenga carácter pecuniario o comercial.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 33.- Deber de puesta en valor. El Ministerio de Cultura deberá elaborar y ejecutar programas de estudio, rescate, restauración, conservación y puesta en valor de los bienes del patrimonio cultural subacuático que se encuentren en aguas interiores, mar territorial, zona contigua, plataforma submarina y zona económica exclusiva, tales como están definidos en la legislación nacional y en los convenios internacionales que la Republica Dominicana ha ratificado.

SECCIÓN V DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL O VIVENCIAL

Artículo 34.- Patrimonio documental o vivencial. Todo documento o conjunto de documentos y vivencias recogidos en instrumentos audiovisuales que posean un carácter histórico, artístico o estético de importancia trascendental para la historia, el Estado y la sociedad dominicana, podrán formar parte del patrimonio documental o vivencial del Estado dominicano y gozará de su protección.

Artículo 35.- Protección de colecciones privadas. Se podrán declarar colecciones documentales y vivenciales privadas como patrimonio documental y vivencial de la nación, las cuales permanecerán en posesión de sus propietarios, bajo la protección del Ministerio de Cultura, vía el Archivo General de la nación, los que podrán acceder a fondos públicos para su conservación o promoción.

Artículo 36.- Obligaciones del Archivo General de la Nación. Corresponde al Archivo General de la nación la conservación, protección y cuidado del patrimonio documental y vivencial de la nación, así como la inspección de las colecciones privadas declaradas por ley como patrimonio, sin menoscabo de sus obligaciones sobre los archivos nacionales privados no declarados por ley como patrimonio documental o vivencial de la nación, establecidos en la Ley General de Archivos de la República Dominicana.

SECCIÓN VI DEL PATRIMONIO ARTISTICO

Artículo 37.- Patrimonio artístico. Formarán parte del patrimonio artístico de la nación las obras de las bellas artes declaradas por ley como tal, así como las piezas de artistas cuyo trabajo en su conjunto haya sido reconocido por ley como patrimonio cultural.

Artículo 38.- Deber de exhibición del patrimonio artístico. El patrimonio artístico de la nación propiedad de particulares debe ser puesto a disposición del público al menos treinta días cada año de la forma que el propietario disponga en coordinación con el Ministerio de Cultura.

CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES PATRIMONIALES

Artículo 39.- Propiedad originaria del patrimonio cultural. Los bienes culturales de la nación, sea conocido o aún no descubierto, y que sean declarados como patrimonio cultural, quedan bajo la salvaguarda y protección del Estado dominicano.

Párrafo. Los bienes declarados patrimonio cultural de la nación que sean propiedad privada, quedan bajo la vigilancia y protección del Estado, bajo el respeto de la propiedad privada y el Estado puede acceder a su propiedad directa previa declaratoria de utilidad pública y justo pago, sea a los propietarios o para aquellos que los descubran.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 40.- Imprescriptibilidad sobre los bienes patrimoniales. Los derechos del Estado sobre el patrimonio cultural son imprescriptibles.

Artículo 41.- Propiedad particular de bienes patrimoniales. Toda persona podrá ser propietaria particular de bienes declarados patrimonio cultural de la nación en cualquiera de sus modalidades, en virtud de título o posesión válida, emitida antes de la declaratoria del bien como patrimonio cultural o de adquisición posterior al Estado dominicano.

Párrafo. El bien de carácter patrimonial que sea propiedad de cualquier tipo de congregación religiosa tiene la condición de propiedad de un particular y obliga al propietario a su conservación y registró con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y bajo la vigilancia del Estado dominicano.

Artículo 42.- Libre transferencia de bienes patrimoniales. Es permitido el traspaso de bienes patrimoniales propiedad de particulares, bajo las siguientes condiciones:

- 1) Que el bien permanezca en República Dominicana;
- 2) Que el estatus jurídico del bien se mantenga y
- 3) Que se informe de manera previa al Ministerio de Cultura, con información precisa de quien será el nuevo adquiriente y si el bien cambiará de ubicación.

Artículo 43.- Derecho a opción del Estado. El Estado, a través del Ministerio de Cultural o los ayuntamientos, tiene el derecho a la opción de oferta de compra del bien patrimonial.

Párrafo I. El Estado tiene un plazo de quince (15) días laborables para hacer la oferta por escrito, sin que éste el propietario obligado a venderlo al Estado.

Párrafo II. Transcurrido el plazo establecido en el párrafo I de este artículo, se considera que el Estado no ejercerá la opción y se concretará la venta realizada.

Artículo 44.- Transferencia ilegal de bienes patrimoniales. La transferencia de bienes patrimoniales robados o considerados como robados es nula y el bien será restituido a su dueño o consignado al Estado.

CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 45.- Obligación de declarar. Los propietarios o tenedores de inmuebles, colecciones o piezas de valor monumental, artístico, documental o folklórico, están en la obligación de declarar dichas pertenencias al Ministerio de Cultura.

Artículo 46.- Destrucción o alteración de bienes patrimoniales. En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores, a riesgo de incurrir en las sanciones establecidas por esta ley.

Artículo 47.- Deber de poner a disposición del público. Los propietarios de bienes patrimoniales están obligados a permitir la contemplación y estudio de dichos bienes por el público en general de acuerdo a los parámetros determinados por esta ley.

Artículo 48.- Salida del país de bienes patrimoniales. Los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación, no podrán salir fuera de la República Dominicana, sea por tiempo





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

limitado o definitivo, sin el consentimiento del Ministerio de Cultura, estando obligado el propietario a solicitar dicho permiso a riesgo de ser sancionado de acuerdo a esta ley.

Artículo 49.- Prohibición de pegar carteles o propaganda. Queda prohibido pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de mensaje sobre un bien patrimonial, salvo las excepciones dispuestas en esta ley.

CAPÍTULO V DE LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS

Artículo 50.- Excavaciones arqueológicas. Se entiende por excavaciones, para los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto a los cuales existan indicios de la existencia de yacimientos arqueológicos, ya se trate de restos de construcciones o de antigüedades, aquellos trabajos de rebusca arqueológica submarino y otros similares y las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes a la arqueología o paleontología- antropología.

Párrafo. Cuando las excavaciones arqueológicas se deban realizar en zonas pertenecientes a áreas protegidas, deberá contar con un permiso emitido por el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 51.- Permisos para excavaciones. Quedan prohibidas las excavaciones en busca de objetos arqueológicos en cualquier parte del territorio nacional sin la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Párrafo. Las autorizaciones para las excavaciones arqueológicas serán otorgadas a universidades, museos u organismos e instituciones, nacionales o extranjera de carácter científico, así como a personas físicas calificadas que así lo soliciten.

Artículo 52.- Inventario de excavaciones. El Ministerio de Cultura será el responsable de conversar y actualizar la lista de las excavaciones con fines arqueológicos autorizadas en el país, así como el inventario de los hallazgos.

Artículo 53.- Hallazgos de carácter patrimonial. Todo aquel que en lo adelante realice el hallazgo de cualquier objeto propio de la evolución histórica, social, histórica y cultural de la nación, está en la obligación de hacer una declaración ante el Ministerio de Cultura, con todos los datos que fueren necesarios para la clasificación de dichos objetos.

Artículo 54.- Propiedad de los hallazgos de carácter patrimonial. Todos los hallazgos de bienes serán propiedad del Estado dominicano, debiendo el Estado compensar al descubridor y al propietario del terreno donde se llevó a cabo el descubrimiento.

Artículo 55.- Determinación de compensación. La compensación será determinada de manera libre y voluntaria entre las partes involucradas, pudiendo incluso ser entregados los bienes a las partes en propiedad si el estado no tiene interés en conservarlos.

Párrafo I. La fijación de la compensación tiene por causa y como contrapartida el enriquecimiento de los bienes culturales de la nación y debe considerar los gastos y cargas incurridos por parte del descubridor y el propietario del terreno para hacer el descubrimiento.

Párrafo II. En caso de discrepancia respecto al valor de la compensación, es competente la jurisdicción contencioso administrativa de lugar donde fueron hallados los bienes.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI DE LA RECUPERACION DE BIENES PATRIMONIALES

Artículo 56.- Recuperación de bienes patrimoniales. Los bienes de carácter patrimonial que hayan sido prestados y no devueltos a tiempo o sustraídos, deberán ser recuperados.

Artículo 57.- Sustracción o exportación ilegal. En caso de que un bien de carácter patrimonial haya sido sustraído o sea encontrado siendo exportado de manera ilegal, cualquier autoridad podrá decomisarlo y entregarlo de inmediato al Ministerio de Cultura, a quien ordenará su retorno a su propietario previa solicitud en tal sentido.

Artículo 58.- Repatriación de bienes patrimoniales. El Ministerio de Cultura tendrá calidad compartida con cualquier propietario para solicitar la repatriación de los bienes patrimoniales o de carácter patrimonial que hayan sido extraídos de territorio dominicano.

CAPÍTULO VII DE LA EXPROPIACIÓND DE BIENES

Artículo 59.- Expropiación de bienes patrimoniales. Los bienes declarados patrimonio de la nación dominicana propiedad de particulares podrán ser expropiados en los siguientes casos:

- 1) Cuando el propietario se ha mostrado incapaz de conservar el bien en buen estado;
- 2) Cuando el Estado está interesado en adquirir el bien para su protección directa;
- 3) Cuando se trate de bienes patrimoniales o fragmentos de tales que han sido incorporados en cualquier clase de obra y el Estado esté interesado en adquirirlos para su protección;
- 4) Cuando se trate de bienes no patrimoniales, pero que impidan la contemplación de un bien patrimonial o representen un riesgo o perjuicio para un bien patrimonial.

Artículo 60.- Procedimiento de la expropiación. La expropiación de los bienes patrimoniales será por decreto, previa justa indemnización, sea a partir de un precio fijado por acuerdo entre las partes, tomando como base una tasación de una persona o institución autorizada para ello.

Párrafo. Cualquier diferendo surgido por el monto de la indemnización o impugnación al valor, será conocida por la jurisdicción contencioso administrativa correspondiente a la ubicación del bien, siguiendo el procedimiento ordinario.

Artículo 61.- Confiscación de bienes patrimoniales. Cuando el propietario del bien patrimonial lo sea de manera ilegítima o irregular, éste será confiscado sin lugar a indemnización, por cualquier autoridad dominicana.

Párrafo. El bien patrimonial confiscado pasará a ser propiedad del Estado dominicano, a menos que otra persona pueda demostrar justo título.

Artículo 62.- Compra forzada de bienes patrimoniales. Cuando el propietario de un bien patrimonial entienda que las cargas impuestas por esta ley son onerosas, podrá demandar su compra forzada al Estado dominicano, por ante la jurisdicción contenciosa administrativa correspondiente al lugar donde el bien esté ubicado.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. La demanda establecida en este artículo deberá estar acompañada de un dictamen pericial independiente que fije un precio para el bien patrimonial.

Párrafo II. El Estado dominicano no podrá oponer a la demanda en cuanto al fondo más argumentos que aquellos respecto al valor del bien, el cual podrá probar con otro peritaje o pruebas orales o escritas que correrán por su cuenta o respecto a que el bien no está sujeto a la protección de esta ley.

Párrafo III. Cuando una adquisición sea ordenada por sentencia definitiva e irrevocable, los fondos para materializarse se inscribirán en la ley de presupuesto del año siguiente, previa notificación por parte interesada a la Dirección General de Presupuesto. En ningún caso provendrán de los fondos correspondientes al Ministerio de Cultura para ese año.

CAPÍTULO VIII DE LA VIABILIDAD FINANCIERA

Artículo 63.- Fondos para la ejecución de esta ley. El Ministerio de Cultura consignará en cada ley de presupuesto, los fondos correspondientes para la ejecución de esta ley.

Párrafo I. El Ministerio de Cultura podrá recibir, para financiar sus investigaciones, programas y proyectos, fondos y recursos provenientes de la cooperación internacional, de organismos nacionales e internacionales o del sector privado.

Párrafo II. Los fondos provenientes del sector privado serán considerados donaciones y podrán ser deducidos del impuesto sobre la renta de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 64.- Ocultamiento de bienes patrimoniales. Todo aquel propietario, poseedor o detentador, de bienes patrimoniales está en la obligación de declararlos ante el Ministerio de Cultura dentro de un año de entra en vigencia de esta y su no declaración conlleva multas de entre tres (3) y seis (6) salarios mínimos del sector público.

Artículo 65.- Destrucción intencionada de bienes patrimoniales. Todo aquel que de manera intencionada cause deterioros a un bien declarado patrimonio cultural de la nación dominicana, será castigado con multa de entre multas de entre 50 y 100 salarios mínimos del sector público, además de costear la reparación y restitución del bien destruido.

Artículo 66.- Exportación no autorizada de bienes patrimoniales. El propietario o legítimo poseedor de bienes patrimoniales que los saque, ya sea momentáneamente, de la República Dominicana sin la autorización expresa del Ministerio de Cultura se hace pasible de multas de entre 20 y 50 salarios mínimos del sector público.

Artículo 67.- Intervención no autorizada sobre patrimonio cultural. Los que realicen trabajos materiales de exploración, remoción o excavación o intervención sobre el patrimonio monumental, arqueológico o subacuático, son susceptibles de multas de 20 y 40 salarios mínimos del sector público, independientemente de las sanciones penales o civiles adicionales.

Artículo 68.- Sanciones. La violación a lo establecido en los artículos 20, 21, 30 y 49 será sancionado con multa entre 20 y 40 salarios mínimos del sector público.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 69.- Robo bienes patrimoniales. Todo el que sustraiga bienes patrimoniales se hará reo de robo y castigado de acuerdo a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 70.- Potestad sancionadora. El Ministerio de Cultura tendrá la potestad sancionadora para las violaciones a lo establecido a esta ley, en lo relativo a sanciones administrativas y pago de multas.

Párrafo. Las reconsideraciones y recurso contencioso administrativo a las sanciones impuestas por el Ministerio de Cultura se harán según lo establecido en la 107-13, del 6 de agosto de 2013, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 71.- Destino de las multas. Las multas impuestas a partir de lo establecido en esta ley, serán utilizadas en la preservación y conservación de los bienes considerados patrimonio cultural de la nación.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72.- Creación de órganos de ejecución. La creación de los organismos encargados de dar cumplimiento a esta ley se hará según lo establecido en la Ley de Administración Pública.

Artículo 73.- Exención impositiva. El traspaso de bienes patrimoniales muebles no está sujeto a impuestos de transferencia de ningún tipo.

Artículo 74.- Erección de estatuas, bustos y otros símbolos. El Congreso podrá ordenar por ley la erección de estatuas, bustos, mausoleos, monumentos, tarjas u otros de igual naturaleza, que permitan promocionar los valores patrióticos, sociales, culturales, sin importar que el homenajeado este en vida o fallecido.

Artículo 75.- Erección de estatuas y otros por el presidente de la República. El presidente de la República podrá disponer la erección de estatuas, bustos, mausoleos, monumentos, tarjas u otros, siempre que la persona homenajeada tenga más de diez años de haber fallecido.

Párrafo I. La erección de los monumentos ordenados por el presidente de la República se hará vía el Ministerio de Cultura, quien coordinará con el ayuntamiento donde se erigirá la iconografía.

Párrafo II. Los ministerios y sus dependencias, sean centralizadas o autónomas, no podrán erigir estatuas o bustos a ser colocadas en las instalaciones pública, sea dentro del edificio o en la parte frontal, sin la autorización del presidente de la República, autorización dada por decreto.

Párrafo III. Los ministerios y sus dependencias, sean centralizadas o autónomas, podrán colocar tarjas identificativas en sus oficinas e instalaciones, sin recabar previamente la autorización del presidente de la República

Artículo 76.- Actuación de los ayuntamientos. Los ayuntamientos podrán erigir estatuas, bustos, monumentos y tarjas dirigidos a exaltar a los padres de la patria y a los héroes locales que participaron en acciones patrióticas, así como a personas de la comunidad con más de diez años de fallecidas.





FN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 77.- Erección de iconografías por personas. Cualquier persona puede levantar estatuas, bustos y tarjas en su propiedad, sobre los padres de la patria u otros héroes nacionales, dentro o fuera de edificios privados, siempre que sean autorizados por el Ministerio de Cultura y los ayuntamientos de la jurisdicción donde se erige.

Párrafo I. Una vez erigida alguna de las obras previstas en la presente ley por una persona física, se constituirán en bienes culturales municipales y su guarda y conservación estarán a cargo de su propietario, bajo la vigilancia del ayuntamiento.

Párrafo II. Las obras a que se refiere este artículo y que no sean erigidas de acuerdo con los trámites y las que no cumplan con las especificaciones aprobadas, podrán ser removidas sin ninguna formalidad por las autoridades municipales correspondientes.

5.- La propuesta realizada implica un cambio en la numeración de los artículos siguientes al 74, a partir del artículo de los monumentos en cementerios, como sigue:

Artículo 78.- Monumentos en los cementerios. Las edificaciones o bienes culturales erigidos en los cementerios no se regularán por la presente ley, sino por la Ley sobre Cementerios y los Reglamentos municipales correspondientes, con excepción de aquellos bienes declarados patrimonio cultural de la nación.

CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79.- Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

Artículo 80.- Reglamento de permiso de excavación. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictará el reglamento de procedimiento para permisos de excavación arqueológica a que se refiere el artículo 50.

Artículo 81.- Derogaciones. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- 1) Los artículos 1, 2, 44, 47 de la ley 41-00, del y cualquier otra disposición contraria o sobrepuesta a la presente ley.
- 2) Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42,43 de la Ley 492, del 27 de octubre de 1969, que declara Ciudad Colonial de Santo Domingo de Guzmán, la zona declarada por Decreto No. 1650, del 13 de septiembre de 1962 y dicta otras disposiciones.

Artículo 82.- Abrogaciones. Quedan abrogadas las siguientes leyes:

- 1) La Ley núm. 638, del 23 de junio de 1944, Sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos.
- 2) La Ley núm. 318 del 19 del 14 de junio de 1968, sobre el patrimonio cultural de la nación.
- 3) El Decreto núm. 621, de 7 de marzo de 1975 que dispone que la oficina de patrimonio cultural quedará sujeta directamente al poder ejecutivo.





EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) La Ley núm.564, de 27 de octubre de 1973, para la Protección y Preservación de los Objetos etnológicos y Arqueológicos Nacionales.
- 5) El Decreto núm.288-99, del 30 de junio de 1999, que crea la Oficina Presidencial de Patrimonio Cultural Subacuático.
- 6) El Decreto núm.1009-01, del 9 de octubre de 2001,que crea el Registro Nacional de los Bienes culturales Intangibles del Patrimonio Cultural Dominicano, a cargo del Centro de Inventario de Bienes Culturales.
- 7) El Decreto núm.1397, del 15 de junio 1967,que crea dentro de la Dirección General de Turismo la Oficina de Patrimonio Cultural y dicta otras disposiciones.

Artículo 83.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....

Iniciativa presentada por...

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco Senador de la República Provincia Pedernales